



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA y OSCAR PARRA OLIVEROS**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

En primer lugar, refulege pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *"El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código**, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos."* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128<sup>1</sup> y 130<sup>2</sup> ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos."* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

En ese estado las cosas, una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores Silvia Paola Cristancho Pedraza y Oscar Parra Oliveros, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio *"a) (...) lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes (...); b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y*

1 ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

2 ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.” (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” (art. 3), pues el Registro del contrayente Oscar Parra Oliveros fue expedido el 27 de mayo del presente año, cuando la solicitud fue radicada el 9 de agosto, sin la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, pues la anotación que soportan ambos Registros es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.

Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS  
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2021-00374-00

**A.I. No. 1231**

**Juez**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Villa Del Rosario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a96b67dcf8814f3f6f516aa008fb082715c61aaa519d32ab088157bf18197c**  
Documento generado en 24/08/2021 12:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO contra la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, si no se observara que el introductorio no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues si bien la parte accionante solicita, en la pretensión sexta de la demanda, que se ordene a la señora LICETH DORELY LUGO GARCÍA a pagar "(...) los daños y perjuicios causados al señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA (...)", tasándolos en la suma de "DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)"; lo cierto es que no realizó el juramento estimatorio que exige el numeral 7 de la citada disposición legal, pues tal afirmación debe realizarse bajo dicho medio probatorio.

Sobre el tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica que "es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado (...)"<sup>1</sup>, precisando que "(...) de lo que se trata es dejar sentado por este **medio de prueba** las cantidades por las que se puede concretar una condena (...)"<sup>2</sup> (Resalta el Despacho). Por ende, se colige que la simple estimación de los perjuicios o la indicación de la suma que los valúa no reúne la suficiente fuerza probatoria para ser tenidos en cuenta en la demanda, por lo que refulge pertinente que tal tasación se haga en virtud del medio probatorio del juramento estimatorio. Entonces, debe manifestarse de tal forma en el escrito iniciático, máxime que es un requisito de la demanda al tenor del citado numeral 7 sustantivo.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

1 Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, Bogotá, 2019, Pág. 520.

2 Ibidem, Pág. 521.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS  
PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
RADICADO 548744089-003-2021-00375-00

A.I. No. 1232

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0acd7e363ef6ff1177389ba687d1f69a4317ab743d434b5a38188f79c60d7**  
Documento generado en 24/08/2021 12:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “*german\_morantes@hotmail.com*”, informando que tal canal digital se obtuvo “*de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos en la página web (...)*”. Sin embargo, dentro de los documentos allegados al proceso no se encontró el documento que permita corroborar que dicha dirección electrónica fue suministrada por el demandado o reposa en la base de datos de la entidad ejecutante, es decir, la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Ahora, si bien los argumentos antes expuestos son suficientes para desestimar el libelo genitor, no está por demás advertir una inconsistencia en el *petitum* de la demanda, pues en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago en base al Pagaré No. 317410007677-5406900009409681, empero, la obligación que se indica es la “No. 5406900003764750”, la cual no se respalda en dicho título valor y, por tanto, no puede exigirse la orden de apremio correspondiente, ya que tal obligación no obra en ninguno de los documentos ejecutivos que se pretenden cobrar coercitivamente.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd909b4904ba4f4efd80402a2ace1a2ed38658e475c674924b8faf5bb8c6f5b2**  
Documento generado en 24/08/2021 12:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **RICARDO JOSÉ CAGUA RINCÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que la parte demandante no arrió al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en formato digital legible, como lo es el aplicativo PDF. Por ende, se prescinde de la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., correspondiente a “*La prueba de la existencia y representación de las partes (...)*”, ya que no puede estudiarse el certificado por la incompatibilidad del archivo arrió al plenario. Configurando la causal de inadmisión.

Adicionalmente, el extremo accionante tampoco cumple lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Se resalta). En el entendido que indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “[smbf22@hotmail.com](mailto:smbf22@hotmail.com)” sin informar la manera de cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias pertinentes para corroborarlo. En consecuencia, se funda otra causal de desistimiento del introductorio.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53866636eb3ea10a32d6d81519ae51fd7f421d6c11de2a3b67d0a6e880775c**  
Documento generado en 24/08/2021 12:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJIA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que tanto los hechos, pretensiones y el título báculo de ejecución (Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto) fundamentan el cobro coercitivo en razón a que a los demandados “(...) son propietarios de la casa B-14 de la manzana B ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, **tal y como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249668** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”, sin embargo, revisado el Certificado de Libertad y Tradición arrimado al plenario, se advierte que quien obra como propietario del bien es el señor DUBIAN ALEJANDRO QUINTERO CLAVIJO, tal y como consta en la anotación No 006 de dicho folio. Por ende, no puede librar orden ejecutiva en contra de los señores RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJIA MORENO.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00382-00

A.I. 1256

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec8216ab3d521963536c2de5f80c7f42844a1a02e0fc892b39dad28b1e8f79**  
Documento generado en 24/08/2021 12:41:51 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>